



Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24400 PONFERRADA
(León)

Asunto: Varios servicios municipales/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **821/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de deficiencias en la prestación de algunos servicios municipales en la población de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, las principales carencias se refieren a la **limpieza viaria**, puesto que no se efectúa por esa administración el desbroce y la adecuada limpieza de los espacios públicos, así como a la **recogida de residuos urbanos**, ya que el espacio en el que se ubican los dispositivos carece de iluminación y se sitúan en el arcén de la carretera de acceso, lo que implica un evidente peligro para los usuarios, sobre todo en época invernal.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

En relación al escrito presentado por el Procurador del Común en el que solicita informe por las quejas recibidas por las deficiencias de limpieza viaria y recogida de residuos en la pedanía de XXX en Ponferrada, con número de registro de entrada 821/2022, se emite el siguiente INFORME:

El servicio de limpieza viaria y recogida de residuos del Ayuntamiento de Ponferrada, tiene excluido el servicio de limpieza viaria en la pedanía de XXX.



Los trabajos en función a las necesidades propias de limpieza de las calles, se realizan de manera puntual con las festividades de la propia pedanía, donde se realiza un barrido de la zona. A su vez, también se realizan los desbroces que puedan afectar a la movilidad en el interior de la localidad.

A lo que refiere a la queja de la ubicación de contenedores de recogida de residuos, estos, se encuentran situados en lugares donde menos afectan a la población a lo que a distancias y molestias se refiere, permitiendo el paso y recogida con los vehículos que realizan el servicio”

A la vista de lo informado, debemos efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento.

En primer lugar y en relación con el **servicio de limpieza viaria**, parece que solo se presta de forma muy esporádica, o puntual, y reconoce el Ayuntamiento que el servicio en esta localidad no está incluido en los planes de trabajo de este servicio municipal.

Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local señala que los municipios deberán prestar, en todo caso, el servicio de limpieza viaria, y deben hacerlo en todas las vías y espacios públicos de su ámbito territorial, tanto urbanas como rurales, para que, por ejemplo, no prospere en ellas la vegetación y la maleza.

De la queja se infiere que la parte reclamante demanda una actividad del Ayuntamiento dirigida al adecuado mantenimiento (limpieza y desbroce) de los espacios públicos de XXX y ello no solo por el hecho de que su estado las pueda convertir en intransitables, limitando así el derecho de los vecinos a acceder a los inmuebles, sino por el evidente peligro que supone la presencia de maleza y/o suciedad para los inmuebles y fincas situadas en esta población y, obviamente, para la seguridad de las personas por el riesgo de incendios y de su propagación, señalando fundamentalmente que estas labores se realizan en otras poblaciones del mismo municipio por parte del personal municipal, y sin embargo, esta labor no se realiza, más que de forma esporádica, en XXX.

Es el Ayuntamiento el que debe realizar la vigilancia respecto de la adecuación y el estado en el que se encuentran todos los bienes públicos situados en su territorio (fundamentalmente calles, caminos y otros espacios de dominio público), de manera que puedan servir a los usos a los que se encuentran afectos, especialmente, por lo que resulta de interés para esta reclamación, los que se encuentran al servicio de los vecinos de esta localidad de XXX.

Es **en todo el ámbito territorial municipal** donde el Ayuntamiento debe ejercer su competencia en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 20.1 a) LRL Castilla y León) y limpieza viaria (artículo 20.1 m) LRL Castilla y León), y por ello debe



incluir esta población en las labores de limpieza viaria a ejecutar, pautando una frecuencia y medios a emplear similares a los que tenga establecidos para otras poblaciones o barrios de su municipio de características similares al analizado en esta queja, de manera que no se generen diferencias de trato que puedan percibirse como arbitrarias y/o carentes de justificación.

En cualquier caso, debe arbitrar los mecanismos organizativos correspondientes para garantizar que se atienden las solicitudes de actuación que les dirigen los vecinos de las distintas localidades que conforman su municipio, facilitando a los mismos una respuesta adecuada a sus pretensiones y teniendo en cuenta, además, este tipo de demandas a la hora de dimensionar los medios de los que debe disponer, en cada momento, el servicio referido.

En cuanto al servicio de **recogida de residuos urbanos**, las deficiencias a las que se refiere la queja aluden no tanto a la prestación del servicio, como al espacio elegido para ubicar los dispositivos por su falta de seguridad; ya que los contenedores se sitúan sobre la calzada y en un espacio que carece de iluminación.

Lógicamente es el Ayuntamiento el que elige el espacio en el que se deben ubicar los dispositivos, atendiendo para ello a los criterios de cercanía a los usuarios, facilidad para realizar las labores de recogida, etc. vigilando también, que el lugar elegido se encuentre en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Hemos observado, a través de la aplicación Google Street View, que en efecto, el espacio en el que se ubican estos dispositivos de recogida no cumplen con las determinaciones que marca el artículo 28 de la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (cuyas determinaciones, como V.I. sabe, resultan de plena aplicación a todos los espacios urbanizados a partir del 01 de enero de 2019) ya que no se sitúan en un espacio que resulte accesible desde el itinerario peatonal (no parece existir acera) y el depósito de basuras parece tener que ejecutarse desde una zona sin pavimentar, lo que puede impedir o dificultar el acceso a estos dispositivos en determinadas condiciones de falta o dificultades de movilidad de los usuarios del servicio.

Tampoco observamos que exista un área segura de manipulación, dada la absoluta colindancia de estos dispositivos y la calzada, de manera que no es posible establecer si queda garantizada su accesibilidad y la posibilidad de uso autónomo de estos dispositivos, así como la seguridad de los usuarios (puesto que la zona carece de iluminación) en cumplimiento estricto de la normativa señalada en este escrito y del resto de normas aplicables, así como del derecho a la igualdad (art. 14 CE 1978).



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se analice la situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, realizando en el espacio en el que se ubican las obras de adaptación necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras a la que hemos hecho referencia (acceso desde itinerario peatonal, área segura de manipulación e iluminación del espacio) minimizando así los problemas de seguridad que el uso de esta instalación presenta en este momento.

Que se examine la situación, en cuanto a la prestación del servicio de limpieza viaria, de la localidad de XXX, comprobando que se realizan las necesarias labores de desbroce y limpieza en todos sus espacios públicos y, en su caso, arbitrando las medidas organizativas que resulten procedentes para garantizar una eficaz prestación de este servicio público obligatorio en todo su ámbito territorial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López